

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

151

La Paz, 30 JUN. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 9/2023 de 27 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 495 de 23 de abril de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT otorgo Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas para Radioenlaces Terrestres en varias Localidades del Departamento de Cochabamba a favor de COMTECO R.L.

2. Mediante Nota Ar-EXT-313/21 de 30 de agosto de 2021, COMTECO R.L. comunica la devolución de dos frecuencias otorgadas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 495.

3. Por medio de la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 335/2021 de 09 de septiembre de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Transportes – ATT, dispone: **"PRIMERO.- DISPONER la Revocatoria Parcial de la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas para Radioenlaces Terrestres otorgada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 495/2015 de 23 de abril de 2015, a favor de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., devolviendo a dominio del Estado las frecuencias que se detallan en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución. SEGUNDO.- DISPONER que la Revocatoria Parcial de dicha Licencia es aplicada únicamente a las frecuencias solicitadas por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L. definidas en el Anexo que forman parte integrante de la presente Resolución, quedando las demás consideraciones y disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 495/2015 de 23 de abril de 2015, vigentes, firmes y subsistentes.(...)"**

4. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA Re-TL LP 49/2022 de 01 de abril de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolviendo el recurso de revocatoria de COMTECO R.L., resuelve: **"ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Mónica Jasmín Castillo Montaño en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES 'COCHABAMBA' R.L. – COMTECO R.L., el 16 de febrero de 2022, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 335/2021 de 09 de septiembre de 2021, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 44/2022 de 26 de enero de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE dichos actos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172"**

5. Habiendo COMTECO R.L. planteado recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA Re-TL LP 49/2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la Resolución Ministerial N° 249 de 14 de diciembre de 2022, resuelve: **"PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2022 de 01 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.**

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita nueva Resolución Revocatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.”

6. En cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 249, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 9/2023 de 27 de enero de 2023, disponiendo: **“ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Mónica Jasmín Castillo Montaño en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. – COMTECO R.L., el 16 de febrero de 2022, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL LP 335/2021 de 09 de septiembre de 2021, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 44/2022 de 26 de enero de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE dichos actos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.”**

7. En fecha 17 de febrero de 2023, COMTECO R.L. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 9/2023 de 27 de enero de 2023.

8. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR- 034/2023 de 16 de mayo de 2023, se dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por COMTECO R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 9/2023 de 27 de enero de 2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 396/2023, de 30 de junio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto La Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 9/2023 de 27 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 396/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.*

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.*

3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *“1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.*

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.



5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. La Ley N° 164 en su artículo 40 establece: "(REVOCATORIA). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: 1. Cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 2. **Por petición expresa del operador o proveedor.** 3. Cuando se dicte auto declarativo de quiebra contra el operador y el mismo sea declarado ejecutoriado conforme a Ley. 4. Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público durante los doce meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias. 5. Cuando el operador no haya iniciado la operación de servicios de radiodifusión al público durante los seis meses posteriores a la otorgación de la licencia de radiodifusión y licencia para el uso de frecuencias. 6. Cuando el operador preste un servicio distinto o modifique el objeto para el cual obtuvo la licencia sin autorización previa de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 7. Cuando el operador, luego de haber recibido una notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato o la normativa aplicable. 8. En caso de que un operador o proveedor incumpla el pago de derecho de uso de frecuencias por dos gestiones. 9. Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos."

7. Así mismo la Ley N° 164 en su artículo 41, dispone: "(DECLARATORIA DE REVOCATORIA). I. Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada. II. **La Resolución no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria o jerárquicos y la vía jurisdiccional correspondiente.** En los casos establecidos en el reglamento y a fin de garantizar la continuidad del servicio la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá disponer la intervención mientras se proceda a otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador."

8. El Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, establece: "(Revocatoria de licencias) I. **La ATT podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento:** a. La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos; b. La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002. II. La aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder."

9. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo

cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar el análisis de los argumentos de COMTECO R.L., del siguiente modo:

I. Respecto al argumento que señala: “Conforme el marco normativo citado, resulta evidente que todas las causales detalladas en el artículo 40 por las que la autoridad regulatoria puede disponer la revocatoria de una licencia o dar por terminado un contrato (de concesión o licencia única, por ejemplo), responden a transgresiones a los derechos concedidos en las que incurren los titulares, ya sea por acción, inacción o incumplimiento, cuya consecuencia es dejar sin efecto (en su totalidad) el acto administrativo que lo otorgó, cumpliendo inexcusablemente con el procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164, que como mencionamos, coincide que el que se halla dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N 27172 que reglamenta el procedimiento administrativo para el SIRESE, y que tiene alcance sobre todas las entidades citadas en el artículo 2 de dicha norma, lo cual elimina cualquier intento u excusa para eludir su indeclinable aplicación. Asimismo, queda claro que este procedimiento no excluye de su cumplimiento a ninguna de las causales detalladas en el artículo 40 de la Ley N° 164 y tampoco dispone que la ATT tenga la facultad de eludir la intimación que obligatoriamente debe practicar. Si tomamos en cuenta las licencias detalladas en el artículo 28 de la Ley N° 164 que pueden ser revocadas, como la Licencia Única o una Habilitación Específica, resalta la importancia y los efectos derivados de lo que significa anular o derogar una autorización que ha sido concedida para operar una red, proveer un servicio de telecomunicaciones y/o hacer uso de frecuencias, cuyas consecuencias transitan desde la posibilidad de que el titular pueda ser intimado a corregir una conducta, sufrir una intervención por parte del ente regulador o se le inicie un proceso sancionatorio; razón por la que el ordenamiento vigente no prevé que la revocatoria sea practicada de manera total o parcial, mucho menos, que sea empleada para sustanciar una devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado; dicho de otra manera, el ordenamiento manda la revocatoria pura y simple de una licencia, sin incluir criterios de parcialidad o totalidad para dejarla sin efecto jurídico. La drasticidad y las consecuencias derivadas de la revocatoria de licencia se refleja en el numeral 3, artículo 39 de la Ley N° 164, que dispone la prohibición de otorgar licencias a: “Aquellas personas naturales o jurídicas, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes por cualquier causal se les haya revocado la licencia para operar una red y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación o revocado la licencia para hacer uso del espectro radioeléctrico.” (el resaltado es nuestro). Por esta razón, debido a que la revocatoria de una licencia deja sin efecto los derechos otorgados para operar una red, prestar un servicio de telecomunicaciones o hacer uso de frecuencias, y que nos inhabilita para posteriormente poder solicitarlos, el procedimiento que forzosamente debe aplicarse -con características sancionatorias-, debe quedar plasmado dentro la resolución que se vaya a emitir de manera fundada y motivada, porque sin duda alguna, su eficacia estará sometida a la interposición de recursos de impugnación en la vía administrativa y jurisdiccional. Considerando que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164 determina el procedimiento que la ATT debe llevar adelante para efectuar la revocación de una licencia, su inobservancia genera una inevitable causal de nulidad del acto administrativo que se vaya a dictar por no encontrarse enmarcada a lo que manda dicha ley, puesto que esta disposición no admite excepciones o eximentes para su aplicación, ni otorga facultades al ente regulador para inobservar su cumplimiento, aunque éstas deban ser tramitadas a solicitud de los titulares. Por lo tanto, debido a la característica y naturaleza que tiene la revocatoria de licencia, no puede ser utilizada para atender un recurrente trámite de modificación, como lo es la devolución anticipada de frecuencias a control del Estado, mucho menos, con características de parcialidad o totalidad que no se hallan previstas en el ordenamiento aplicable. Mediante la Resolución Ministerial N° 170 de 01 de julio de 2011, la autoridad jerárquica estableció el siguiente precedente administrativo: “... de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía sancionar al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia.” (el resaltado es nuestro). Esta conclusión fue dictada al amparo de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 1632 -anterior Ley de Telecomunicaciones-, preceptos normativos que hoy coinciden con los dispuestos en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164, consecuentemente, respalda plenamente lo que acabamos de manifestar respecto a que la revocatoria de una licencia no puede ser parcial, tampoco total, porque se trata de abrogar íntegramente el acto administrativo que otorgó un derecho; jurisprudencia que obliga al ente regulador actuar en consecuencia.”; Corresponde manifestar que, el párrafo I del artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, prevé que la ATT, podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la LEY 164, bajo el siguiente procedimiento: a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, **intimará el cumplimiento de la obligación**, fijando un plazo razonable al efecto. **La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos**; b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el **cumplimiento de la obligación** dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento **de investigación a denuncia** o de oficio



establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002. El párrafo II del citado artículo 80, dispone que la aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder; con lo cual, se evidencia que el artículo 80 del reglamento previamente citado **es aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones**, que en caso de continuar podrán ser sujetos de sanción, en la misma línea la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 citado por COMTECO R.L. en su recurso señala: "(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía **sancionar** al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)", precedente que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionatorio, **no siendo aplicable al presente caso toda vez que obedece a una solicitud expresa y voluntaria de devolución de frecuencias manifestada por COMTECO R.L. a través de la Nota Cite: AR EXT 313/2021 de 30 de agosto de 2021**, cuya motivación y objeto fue: "*Mediante la presente comunicamos la baja y devolución de las frecuencias del radioenlace terrestre Sacaba - Chiñata. Licencia que nos fue otorgada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 495/2015 de fecha 23 de abril de 2015; este tramo o salto, ha sido sustituido por una red de transporte con Fibra Óptica que se encuentra operando y a la fecha los equipos de radio han sido desactivados y retirados son afectar la continuidad de los servicios de telefonía Local, ni Rural (...)* **Asimismo en la declaratoria de Revocatoria Parcial**, entre los fundamentos de la actuación administrativa que corresponda emitir (...)", evidenciándose que el mismo recurrente (COMTECO R.L.) solicita una revocatoria parcial.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 27172, al que se refiere el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, respecto al proceso de investigación de oficio, refiere que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo de la ATT), podrá iniciar de oficio **una investigación** cuando considere que pueda existir **infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes** en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial. Así también, los artículos 77 al 80 del D.S. N° 27172 regulan el procedimiento del proceso de **investigación a denuncia o de oficio** que culminan con la emisión de resolución que declare probada o improbadamente la comisión de la infracción, disponga la consecuencia legal de declarar probada la comisión de la infracción, la cual incluye la imposición de la sanción que corresponda. Por lo cual, se evidencia que el procedimiento regulado por el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 y 76 al 80 del Reglamento Aprobado por D.S. N° 27172, son aplicables a los casos en los que la ATT **verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar la comisión de una infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes, presupuestos que no se advierten en el presente caso y por consiguiente no son aplicables.**

II. Respecto al argumento que manifiesta: "(...) El párrafo I, se constituye en la medida modificatoria más drástica que se puede producir en el sector de telecomunicaciones y dispone que las frecuencias contempladas dentro de una licencia, que se encuentran operativas, con equipos adquiridos y usuarios conectados, pueden ser reformadas por la ATT mediante una resolución de modificación, según los cambios que se realicen en el Plan Nacional de Frecuencias. Por su parte, si los titulares requerimos cambiar las condiciones iniciales de cualquiera de las siete (7) autorizaciones descritas en el párrafo, artículo 28 de la Ley N° 164, ello se configurará como una modificación total o parcial de licencia, conforme la parte dispositiva anteriormente citada. La normativa sectorial de manera clara y precisa dispone que los cambios propuestos a las licencias otorgadas, deben ser atendidos por la ATT mediante resoluciones de modificación parcial o total o en su caso, a través de una nueva otorgación, según la sustancialidad de las variaciones planteadas, y no existe otra vía para resolver estas solicitudes. También establece de manera insoslayable que cualquier modificación que no se enmarque a los 4 criterios descritos en el párrafo III (1. servicio provisto, 2. área de cobertura, 3. frecuencias fuera del ancho de banda asignado y 4. traslado de estaciones fuera del área de servicio autorizado) será considerado como un cambio no sustancial y tratado al imperio de lo que mandan los párrafos 11 y IV del convocado artículo 76; entre las que se encuentra indiscutiblemente la devolución o baja anticipada de frecuencias a control del Estado. La normativa vigente y relacionada a la modificación de licencias, no faculta al ente regulador para que según su discrecionalidad pueda calificar los cambios requeridos como una modificación sustancial, más allá de los descritos en el párrafo III y disponer que sean tramitados vía una revocatoria porque no pueden ser atendidas a través de una nueva licencia; interpretación normativa que le está prohibida efectuar a la ATT bajo los principios de legalidad y sometimiento pleno a la Ley. Tampoco debemos olvidar que el artículo 76 es aplicable a los siete (7) tipos de licencias convocadas en el artículo 28 de la Ley N° 164, lo que significa



que ninguna de ellas puede ser excluida de su aplicación; es decir, no se puede limitar o restringir su alcance únicamente a la de uso de frecuencias o peor aún, a cambios en los datos o parámetros técnicos de éstas. La sensatez del artículo 76 es la de establecer con meridiana claridad, cuándo un cambio propuesto se configura como modificación sustancial y cuándo no, y actuar conforme el procedimiento establecido para cada uno de estos dos escenarios, no dando lugar a otra alternativa u opción que la Administración Pública pueda aplicar. A partir de lo expresado, la devolución anticipada de frecuencias al dominio del Estado, que es un acto de renuncia voluntaria a un derecho otorgado por parte de los titulares y que resulta menos gravoso al dispuesto en el párrafo 1 del artículo 76, debe también ser resuelto mediante una resolución modificatoria de licencia (parcial o total), bajo el criterio de que la baja de frecuencias se constituye en un cambio no sustancial, conforme se halla registrado en varias resoluciones administrativas y notas que fueron emitidas por el ente regulador. (...); La modificación no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias, por lo que la **decisión** del operador de prescindir de su uso no supone una modificación de las condiciones de la licencia, sino su extinción; Así también, tampoco puede considerarse que la solicitud planteada por COMTECO R.L. correspondía ser atendida según las previsiones del párrafo III del artículo 76 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, en vista de que las modificaciones reguladas por dicho artículo implican **cambios importantes** en relación al servicio provisto, lo cual da lugar a que el trámite deba encaminarse como una nueva solicitud de licencia y de la revisión de la Nota Cite: AR EXT 313/21 de 30 de agosto de 2021, COMTECO R.L. en ningún lugar manifiesta su voluntad de encaminar una nueva licencia, señalando: "(...) como titular de esta Licencia renunciamos de manera expresa al derecho otorgado para las 2 (dos) frecuencias según datos de localización y datos técnicos adjuntos", conforme lo citado se evidencia que la ATT, aplico la figura correspondiente a la revocatoria de licencia, **toda vez que esta opero a solicitud del operador**, asimismo el recurrente no toma en cuenta la forma para revocar una resolución administrativa, que va más allá del fondo de la figura aplicable a la devolución de frecuencias, en este entendido al haberse dispuesto mediante la RAR 335/2021 de 09 de septiembre de 2021 la revocatoria de solo **dos** licencias, correspondía a la ATT solo revocar las solicitadas expresamente por el recurrente, y de ahí que surge el término "parcial", por tanto la autoridad reguladora aplico correctamente la figura de revocatoria parcial.

Por otra parte, acerca de la afirmación del recurrente de que la ATT "viene emitiendo" resoluciones disponiendo la modificación parcial y total de licencias, y que en el caso específico de la devolución anticipada de frecuencias al dominio del Estado, estas solicitudes fueron atendidas mediante "resoluciones modificatorias de licencia, determinando que la baja de frecuencias se constituía en un cambio no sustancial, en virtud a que (...) la baja o devolución de frecuencias no está contemplada en el párrafo III, artículo 76 del Reglamento General a la Ley 164", corresponde señalar que el recurrente no especifica a que antecedentes o resoluciones de la ATT se refiere; sin embargo, corresponde manifestar que en caso de que exista resoluciones administrativas en las que pudo haberse dispuesto una modificación de licencia fuera de lo dispuesto en la Ley N° 164 y su reglamento, este extremo deberá ser dilucidado conforme al procedimiento aplicable de la Ley N° 1178 y sus reglamentos, no pudiendo aplicarse en el presente caso ningún precedentes que vaya en contra de la normativa legalmente establecida; evidenciándose que COMTECO R.L en su nota de devolución Cite: AR EXT 313/2021 de 30 de agosto de 2021, señala: "(...) Asimismo en la declaratoria de **Revocatoria Parcial**, entre los fundamentos de la actuación administrativa que corresponda emitir (...)", evidenciándose que el mismo recurrente solicita una revocatoria parcial.

Corresponde manifestar que la administración pública rige sus actuaciones con pleno sometimiento la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso, por cuanto, se evidencia que la ATT se encuentra obligada a cumplir necesariamente con la normativa positiva vigente en el sector de telecomunicaciones, que como se dijo para el caso de análisis es la Ley N° 164 y el Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, normativa que no establece ajustes o prorrateos respecto al pago de DUF para el caso de revocatorias de licencias, si no que disponen claramente que el pago del DUF se debe realizar de manera anticipada y considerando el pago del DUF para la totalidad de la gestión; por tanto, no existe una norma expresa que habilite a la ATT a realizar un ajuste para el pago DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; por lo que, no se puede determinar una fecha efectiva para el pago del DUF por el tiempo transcurrido hasta la presentación de



la solicitud de revocatoria como indica COMTECO R.L., asimismo es oportuno aclarar que COMTECO R.L. pretende incorporar una 'fecha efectiva' de pago de DUF considerando el tiempo transcurrido hasta la presentación de su solicitud de revocatoria, perdiendo de vista lo que dispone la norma respecto a que la ATT tiene la obligación de declarar la revocatoria de licencia por las causales establecidas en el artículo 40 de la LEY 164 mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, en aplicación al parágrafo II del artículo 41 de la misma norma que establece: **"Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada"**, por tanto COMTECO R.L. debe tener presente la citada normativa, con lo cual queda claro que la normativa sectorial aplicable (que es de conocimiento de todos los operadores al tener rango de Ley), ha establecido que en caso de revocatoria de licencias, ésta es efectiva desde el momento de la emisión de la respectiva resolución administrativa la cual a su vez surte efectos a partir de su notificación conforme establece el artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341, que dispone: *"Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación"*. Todo lo anterior que da como resultado que la **solicitud** (que no es una determinación final y que está sujeta a aprobación por la autoridad reguladora conforme a Ley) de revocatoria de licencias está sujeta a una resolución administrativa firme en sede administrativa, y entre tanto no exista la misma, la licencia mantiene sus derechos y **obligaciones**.

III. Respecto al argumento que señala: *"La autoridad regulatoria intenta establecer que cada frecuencia se constituye en una licencia y que cuando son varias, por eficacia administrativa se las agrupa y otorga a través de un solo acto administrativo, a partir de ello señala que se puede modificar o solicitar la revocatoria de una o varias frecuencias como si cada una fuese una licencia En primer lugar, la resolución administrativa mediante la cual se autoriza el uso de frecuencias, se constituye en la Licencia, en consecuencia, solo se puede solicitar la emisión de resoluciones de modificación o revocatoria de licencias, no de frecuencias. Veamos algunas disposiciones normativas que prevén la emisión de una Licencia que puede autorizar el uso de varias frecuencias y que ello no significa que se hayan agrupado varias licencias en una resolución administrativa; es así que: el parágrafo 11, artículo 9 de la Ley N° 164 dispone que: "Se requiere de una licencia para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico .."; el parágrafo 1, artículo 32 establece que la ATT... otorgará la licencia para las actividades de telecomunicaciones que hagan uso de frecuencias .."y en su parágrafo 11 expresa: "La licencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de la(s) frecuencia(s) a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado." (los resaltados son nuestros); En los artículos 28 y 32 de la Ley N° 164, también se hace expresa referencia al dictado de una Licencia para el uso de varias frecuencias (en plural). En definitiva, la emisión de una licencia que otorga una autorización para el uso de varias frecuencias se debe a que la misma está prevista en la norma y no a razones de eficiencia administrativa que pretenden evitar el dictado de muchas licencias, como equivocadamente interpreta el ente regulador. En la Resolución Ministerial N° 170 de 01 de julio de 2011, la autoridad jerárquica estableció un precedente administrativo que es relevante al presente proceso y que la A TT ha inobservado: "...Debe decirse también que una licencia puede incluir varias frecuencias, como por ejemplo las otorgadas para enlaces de Redes Públicas, pues éstas normalmente incluyen decenas de frecuencias bajo una licencia. En el caso de las Redes Privadas, habitualmente se otorgan dos o más frecuencias para un mejor rendimiento técnico, pudiendo otorgarse el número de frecuencias que el solicitante requiera para su operación; sin embargo, el que se incluyan 2 o más frecuencias, no significa que se otorguen 2 o más licencias." (el resaltado es nuestro). Lo cierto es que si tenemos un licencia que está conformada por dos frecuencias, al devolver una de ellas, solo se ha producido una modificación porque la resolución de otorgamiento (la licencia) se mantiene vigente, así de clara es esta controversia."*; corresponde reiterar que la modificación no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias, por lo que la **decisión del operador de prescindir de su uso** no supone una modificación de las condiciones de la licencia, sino su extinción; Así también, tampoco puede considerarse que la solicitud planteada por COMTECO R.L. correspondía ser atendida según las previsiones del parágrafo III del artículo 76 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, en vista de que las modificaciones reguladas por dicho artículo implican **cambios importantes** en relación al servicio provisto, lo cual da lugar a que el trámite deba encaminarse como una nueva solicitud de licencia y de la revisión la Nota Cite: AR EXT 313/2021 de 30 de agosto de 2021, cuya motivación y objeto fue: *"Mediante la presente comunicamos la baja y devolución de las frecuencias del radioenlace terrestre Sacaba -Chiñata. Licencia que nos fue otorgada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 495/2015 de fecha 23 de abril de 2015; este tramo o salto, ha sido sustituido por una red de transporte con Fibra Óptica que se encuentra operando y a la fecha los equipos de radio han sido desactivados y retirados son afectar la continuidad de los servicios de telefonía Local,*



ni Rural (...), conforme lo citado se evidencia que la ATT, aplico la figura correspondiente a la revocatoria de licencia, **toda vez que esta opero a solicitud del operador**, asimismo el recurrente no toma en cuenta la forma para revocar una resolución administrativa (acto administrativo y su revocación), que va más allá del fondo de la figura aplicable, en este entendido al haberse dispuesto mediante la RAR 335/2021 de 09 de septiembre de 2021 la revocatoria de varias licencias (dos), correspondía a la ATT solo revocar las solicitadas expresamente por el recurrente, y de ahí que surge el término "parcial", por tanto la autoridad reguladora aplico correctamente la revocatoria de licencia, que incluso es reconocida por el operador que señalo en su Nota Cite: AR EXT 313/2021 de 30 de agosto de 2021, lo siguiente: "(...) **Asimismo en la declaratoria de Revocatoria Parcial, entre los fundamentos de la actuación administrativa que corresponda emitir (...)**", evidenciándose que el mismo recurrente (COMTECO R.L.) solicita una revocatoria parcial..

Así también, el cuestionamiento al procedimiento realizado por la ATT a momento de realizar una revocatoria de licencias, no se encuentra fundamentado, ya que COMTECO R.L. cuestiona el proceder de la ATT, sin mencionar que norma estaría incumpliendo, por tanto, no corresponde ingresar a su consideración por no cumplirse el artículo 58 de la Ley N° 2341, máxime si como se ha señalado anteriormente en el numeral I del numeral 9 del presente Considerando, el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 solamente es aplicable a los casos en los que la ATT verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar **la comisión de una infracción** a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes (procedimiento sancionador), y que no es aplicable al presente caso ya que emerge de una solicitud expresa y voluntaria del operador (artículo 40; numeral 2 de la Ley N° 164) que no desemboca en la determinación de sanción o liberación de la misma.

La Resolución Ministerial N° 170 de 01 de julio de 2011, no puede ser aplicado al presente caso por no contener identidad de objeto, ya que se basa en normativa anterior a la aplicable al presente caso, siendo que la Ley N° 1632 fue abrogada mediante Ley N° 164, asimismo, dicho precedente tiene como fondo **un proceso sancionador**, ya que COMTECO R.L. en su recurso jerárquico señala: "*Esta conclusión deviene de una infracción cometida por un operador, tipificada dentro las causales de revocatoria descritas en el artículo 14 de la abrogada Ley N° 1632 (...)*", que conforme ya se estableció anteriormente en el numeral I. 9 del presente Considerando, no es aplicable a este caso.

IV. Respecto al argumento que señala: "*La ATT inicialmente manifiesta que nuestra determinación de restituir dos (2) de las ocho (8) frecuencias otorgadas a dominio del Estado no puede ser considerada como una modificación no sustancial porque la frecuencia es el, elemento básico, esencial e indivisible de una Licencia para el uso de frecuencias, en consecuencia, lo peticionado no se enmarca a lo previsto en el párrafo II del artículo 76. El argumento invocado por la ATT para sostener la sustancialidad del cambio comunicado resulta excesivamente forzado pues resulta lógico que la frecuencia sea el elemento principal de la licencia para el uso, de lo contrario estaríamos hablando de otro tipo de autorización. Respetuosamente y por analogía a lo anteriormente mencionado, el hecho de que al constituirse el servicio autorizado en el elemento básico, indivisible y esencial de las Licencias de Valor Agregado, de Radiodifusión, de Red Privada o Habilitación Especifica, no es suficiente argumento para establecer la sustancialidad del cambio propuesto para ser tramitado a través de una resolución de revocatoria y no mediante una modificación. Luego de establecer que la baja anticipada de frecuencias se constituye en una modificación sustancial, manifiesta que al no encontrarse contemplado dentro los 4 criterios regulados por el párrafo III del artículo 76, corresponde emitir una revocatoria parcial de licencia, sin establecer los sustentos normativos que le facultan determinar la sustancialidad de las modificaciones planteadas y dictar resoluciones de revocatoria con características de parcialidad y/o totalidad.*

La incoherencia en la decisión de la ATT radica en que luego de reconocer que la devolución de frecuencias es una modificación, la califica como sustancial y al no encontrarse contemplada en el párrafo III, determina que se debe dar paso a la revocatoria de licencia, cuando lo correcto era calificarla como no sustancial y actuar al amparo de los párrafos II y IV del artículo 76. Dentro el punto 4.1.2 del presente recurso, señalamos que la sensatez del artículo 76 radica en el hecho de que las modificaciones a las licencias sólo pueden ser calificadas como sustanciales o no sustanciales, y no existe otra alternativa, es lo uno o lo otro, no hay más opciones.

Su Autoridad podrá constatar que la RE 9/2023 carece del debido y suficiente fundamento y motivación que sustente fáctica y legalmente la decisión tomada, porque revisando el ordenamiento jurídico vigente en ninguna parte se establece:

- Que la ATT tenga la facultad o potestad para determinar otros criterios que puedan ser configurados como cambios sustanciales, más allá de los descritos en el párrafo III del artículo 76.
- Que ante la imposibilidad de aplicar el artículo 76 (modificación de licencia), corresponde que el ente regulador proceda con la revocatoria de la licencia.

- Que en la emisión de una resolución de revocatoria de licencias, la administración no está obligada a aplicar el procedimiento estipulado en el artículo 80 del decreto reglamentario.
- Que el ente regulador pueda dictar resoluciones de revocatorias parciales de licencia, cuando esta posibilidad solo es atribuible a la modificación de licencias.

Resulta *incomprensible* el razonamiento expuesto por el ente regulador al establecer que nuestra decisión de renunciar al uso de frecuencias y restituirla anticipadamente a dominio del Estado se constituye en una modificación sustancial que no se encuentra contemplada en el parágrafo III, por lo que el trámite debe ser resuelto a través de una revocatoria parcial o total de licencia; cuando lo legal es que si el cambio no se enmarca al parágrafo III, corresponde aplicar el parágrafo II y tratarlo conforme ordena el parágrafo IV.

A partir de lo dispuesto en el parágrafo IV del citado artículo 76, también queda demostrado que la modificación de licencias admite la posibilidad de que pueda ser atendida de forma parcial o total, mientras que la revocatoria no la contempla, además que también debe obedecer al procedimiento dispuesto en el artículo 80, que no fue cumplido el momento de dictar la RAR 335/2021. Tal como citamos en el punto 4.1.1, la autoridad jerárquica mediante la Resolución Ministerial N 170 dejó claramente dicho lo siguiente: "... de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía sancionar al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia." (el resaltado es nuestro). Esta conclusión deviene de una infracción cometida por un operador, tipificada dentro las causales de revocatoria descritas en el artículo 14 de la abrogada Ley N 1632, que hoy están vigentes dentro el artículo 40 de la Ley N° 164, proceso en el que la ATT determinó revocar la licencia otorgada para el uso de dos frecuencias y ante el cuestionamiento del titular respecto a que solo se debió dejar sin efecto la frecuencia "infractora", el MOPSV respondió que la revocatoria de licencias no admite la parcialidad. Por lo expresado, resulta que la ATT no ha fundamentado y motivado suficientemente su decisión de atender nuestra solicitud de devolución anticipada de: frecuencias a dominio del Estado mediante una resolución de revocatoria parcial de licencia, sin aplicar el procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N 164 e identificar las condiciones que nuestra nota habría cumplido para enmarcarse a una de las causales establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 164. También es importante informar que COMTECO R.L. no fue notificado con ningún auto intimatorio que se haya originado por nuestra Nota 313/21"; no se evidencia en ningún lugar violación a la normativa que haya inducido a la ATT a realizar una modificación de licencias en vez de una revocatoria de las mismas, toda vez que primero, en el presente caso no existen ninguna infracción que amerite la aplicación de un proceso sancionador no pudiendo aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391; y segundo, COMTECO R.L. debe tener presente que una o varias licencias pueden ser aprobadas en un solo acto administrativo y en caso de solicitarse la revocatoria de una de ellas, de ninguna manera puede aplicarse una modificación de la licencia, ya que se revoca parte del acto administrativo que contiene la disposición de aprobación de la licencia, lo que da como resultado que se revoque parte del acto administrativo "parcial" que aprobó una determinada licencia; y como podrá evidenciar la autoridad jurisdiccional (en caso de impugnación judicial), la modificación está dirigida a **mantener vigente** el derecho otorgado, mientras la revocatoria solicitada en el presente caso está dirigida a la extinción del derecho. Por tanto, se evidencia que la ATT, aplico la figura correspondiente a la revocatoria de licencia, **toda vez que esta operó a solicitud del operador.**

Conforme lo antes señalado, la solicitud planteada por COMTECO R.L. en la Nota 313/21 por la que, comunicó a la ATT su determinación expresa y voluntaria de prescindir del uso de frecuencias del espectro electromagnético en dos (2) radioenlaces terrestres, señalando que: "(...) como titular de esta Licencia renunciamos de manera expresa al derecho otorgado para las 2 (dos) frecuencias según datos de localización y datos técnicos adjuntos", **no puede ser asimilada a una modificación** no sustancial de las condiciones de la licencia, dado que, como se expuso previamente, **una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias**, por lo que, la decisión de prescindir de su uso, no supone una modificación no sustancial (debido a que el derecho se extingue) de las condiciones de la licencia, pues es claro que la devolución de frecuencias no puede de ninguna manera reputarse de una modificación de licencia, toda vez que resulta sustancial (se extingue).

Corresponde también reiterar que la Resolución Ministerial N° 170 de 01 de julio de 2011, no puede ser aplicado al presente caso por no contener identidad de objeto, ya que se basa en normativa anterior a la aplicable al presente caso, siendo que la Ley N° 1632, fue abrogada mediante Ley N° 164, asimismo, dicho precedente tiene como fondo **un proceso sancionador**, ya que COMTECO R.L. en su recurso jerárquico señala: "Esta conclusión deviene **de una infracción** cometida por un operador, **tipificada** dentro las causales de revocatoria descritas en el artículo 14 de la abrogada Ley N° 1632 (...)".

V. Respecto al argumento que señala: *"Es importante establecer que dentro el presente proceso, hemos reconocido que no correspondía demandar la emisión de una resolución de revocatoria parcial de licencia, debido a que la norma no prevé esta figura legal; por lo que no es admisible que la A TT insista en invocar este hecho para señalar que hizo lo que COMTECO R.L. solicitó, cuando por mandato del artículo 42 de la Ley N° 2341, es responsable de calificar y determinar el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, en caso de que los administrados incurran en error en su aplicación o designación. Señalar que se emitió la RAR 335/2021 porque así lo pidió el operador, no libera a la ATT de hacer conocer los fundamentos y motivos que respalden su decisión, de lo contrario tendría que explicar las razones por las que no actuó de la misma manera sobre todo lo solicitado en la Nota 313/21, en la que invocando el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 renunciarnos expresamente al derecho de uso de las dos frecuencias devueltas, requiriendo que el cobro del DUF sea hasta la fecha que ingresamos esta comunicación y que el saldo resultante sea considerado en el cálculo del DUF de la siguientes gestión. Por su parte, el hecho de que hayamos detallado las frecuencias restituidas a control del estado tuvo la única finalidad de identificarlas correctamente, por lo que no indicar cuales de los parámetros requería de una modificación, no puede ser suficiente condición para que nuestra solicitud fuera atendida mediante una resolución de revocatoria; aunque es evidente que la A TT no ha cumplido con lo instruido por el MOPSV respecto a que identifique cual o cuales de las causas técnicas mencionadas -que estarían en la ficha técnica-, dan lugar a una modificación o a una revocación de licencia. La autoridad regulatoria intenta circunscribir y limitar al alcance del artículo 76 al manifestar que solo es aplicable cuando se proponen cambios a los parámetros o datos técnicos de las frecuencias otorgadas, pretensión que carece del debido fundamento jurídico que la respalde o justifique razonablemente, porque en ninguna parte de dicho precepto normativo se menciona tal situación, ni siquiera hace alusión a parámetros, datos o dichas técnicas de frecuencias, y si existe otra norma que expresamente así lo disponga, debería invocarla. Tal cual manifestamos en el punto 4.1.2 del presente recurso jerárquico, el artículo 76 hace expresa alusión a las modificaciones en las condiciones de la licencia y no hace referencia a los cambios en los parámetros de las frecuencias, porque además, su alcance recae sobre las siete (7) licencias detalladas en el artículo 28 de la Ley N° 164, no solo para el uso de frecuencias; por tanto, resulta ilegal y arbitrario que el ente regulador pretenda instituir que el artículo 76 solo es útil para cambiar los parámetros o datos asociados a las frecuencias y nada más. Esta equivocada interpretación a la normativa se refleja en la conclusión expresada por el ente regulador en el inciso ii), desarrollado anteriormente, al afirmar que se puede requerir la revocatoria de una o varias frecuencias, olvidando que el ordenamiento solo contempla la revocatoria de licencias. Por otra parte, más allá de nuestro rechazo la interpretación normativa que realizó el ente regulador, si éste considera que la devolución anticipada de frecuencias a control del estado debe ser resuelta mediante una revocatoria de licencia, se encontraba a cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391, porque no existe una disposición que le faculte no hacerlo";* conforme lo citado, se puede evidenciar que en correlación con el numeral I y II del numeral 9 del presente Considerando, al ser el presente caso una revocatoria de licencias y no así una modificación de licencias no corresponde la aplicación de aspectos técnicos que son aplicables a modificaciones. Reiterando nuevamente que el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 solamente es aplicable a los casos en los que la ATT verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar **la comisión de una infracción** a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes (procedimiento sancionador), y que no es aplicable al presente caso ya que emerge de una solicitud expresa y voluntaria del operador (artículo 40, numeral 2 de la Ley N° 164) que no desemboca en la determinación de sanción o liberación de la misma.

VII. Respecto al argumento que señala: *"(...) la ATT declara que no son pertinentes los argumentos expuestos por COMTECO R.L. respecto a que existe un procedimiento vinculado al pago del DUF en el caso de modificación de licencias, ya que la devolución de frecuencias a dominio del Estado da lugar a la revocatoria de licencia, y no así, a una modificación. Esta respuesta permite probar fehacientemente que la RE 9/2023 vulnera nuestro derecho al debido proceso en su vertiente de la debida y suficiente fundamentación o motivación, porque la Administración Pública se encuentra obligada a pronunciarse sobre todos los aspectos incoados y las pruebas aportadas en el presente proceso de impugnación; más aún cuando los asuntos sometidos a debate son el de determinar si la devolución anticipada de frecuencias al control del Estado que efectuamos, debió ser atendida mediante una resolución de modificación parcial de licencias o una revocatoria parcial; y si corresponde que el cobro del DUF se aplique hasta el momento en que comunicamos nuestra decisión de prescindir de dichos recursos radioeléctricos; en consecuencia, no es admisible que la A TT señale que ya no es necesario tratar el segundo tema porque ya habría dilucidado el primero y demostrado que correspondía emitir una revocatoria de licencias. Lo cierto que hasta ahora, estamos más convencidos de que lo solicitado en Nota 313/21 debió ser tramitado mediante la emisión de una resolución de modificación, porque la normativa vigente y aplicable no admite la figura de revocatoria PARCIAL de licencia y que la no aplicación del procedimiento de revocatoria legalmente establecido, configuran la nulidad de la RAR 335/2021, conforme manda el inciso c), artículo 35 de la Ley N° 2341. En el inciso-vii), en relación a las resoluciones RAR 0934/2011, RAR 0419/2014, RAR 0520/2014, RAR 0585/2014 y RAR 1489/2014, en las que el ente regulador dispuso la modificación parcial y total de licencias por efecto de la devolución anticipada de frecuencias, en aplicación de los parágrafos II y IV, artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164 y resolvió que el cobro del DUF sea hasta el momento en que los operadores comunicaron su decisión de prescindir de su uso, es decir, se dispuso el ajuste del pago anual. Respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 de 29 de diciembre de 2011, dictada en favor de COMTECO R.L., la ATT extraña que en la resolución no se haya citado la disposición normativa que fundamente el establecimiento de la fecha efectiva de cobro para el pago del DUF en los meses en que presentamos las dos comunicaciones de devolución de frecuencias que se mencionan. Posteriormente señala*

que es posible que ello se haya debido a que la RAR 0934/2011 fue emitida en vigencia del Decreto Supremo N° 24132, en cuyo artículo 85 se contemplaba la previsión de que cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los cargos sean prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad (Adjunto). Resulta sumamente llamativo y preocupante que la A TT no sepa las razones legales por las que determinó que el cobro del DUF sea hasta la fecha en que comunicamos la baja anticipada de frecuencias, para luego deducir que podría ser por efecto del artículo 85 contenido en el anterior reglamento de telecomunicaciones, aunque si ello hubiese sido así, debió estar expresamente citado en la resolución, lo que no ocurrió, confirmando que la medida dictada no fue por este precepto normativo. Revisando la Resolución Administrativa Regulatoria ATTDJ-RA TL 0219/2012 (RAR 0219/2012) de 16 de marzo (Adjunto), constatamos que el ente regulador procedió de forma similar y tampoco mencionó el artículo 85. El artículo 85 del Decreto Supremo N 24132, estaba referido a la conclusión del tiempo de titularidad de las licencias dentro la gestión, la cual era de 20 años para el uso de frecuencias conforme la anterior normativa y de 15 años renovables por un periodo similar con la actual; y no tiene relación con la devolución anticipada de los recursos radioeléctricos. Un aspecto relevante de la RAR 0934/2011, inclusive de la RAR 0219/2012, que no ha sido observado por la A TT, es que la restitución a dominio del Estado de las frecuencias otorgadas fue calificada como un cambio no sustancial de licencia y en razón de ello, emitió las respectivas resoluciones de modificación. Recordar que el artículo 68 del Decreto Supremo N° 24132 citado en los referidos actos administrativos, prescribía lo siguiente: "A solicitud de un titular de licencia, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá modificar las condiciones y/o el alcance de la licencia. Las Solicitudes para modificar una licencia proporcionarán la información relacionada al cambio solicitado. Si la modificación propone un cambio sustancial en el servicio provisto, el área de cobertura o las frecuencias usadas, la Superintendencia de Telecomunicaciones considerara la solicitud como una solicitud para una licencia nueva, sujeta a los requisitos del presente Reglamento. La Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene obligación de incorporar todas las modificaciones solicitadas." (el resaltado es nuestro). Lo dispuesto en el artículo 68, concuerda con el procedimiento que hoy se halla descrito en el artículo 76 del Decreto Supremo N 1391 y no existe una fundada explicación por parte del ente regulador que nos convenza de su cambio de posición, más aún cuando continuó aplicando este mismo criterio bajo la normativa vigente, el que en algún momento modificó de forma inexplicable. Respecto a las resoluciones RAR 0419/2014, RAR 0520/2014, RAR 0585/2014 y RAR 1489/2014 de 14 de agosto de 2014, la ATT manifiesta que la mismas están relacionadas con modificaciones no sustancia/es que dieron lugar a la modificación de las licencias de otorgamiento, por tanto, /a fundamentación expuesta en éstas no condice con los antecedentes del caso ahora analizado, en el que no corresponde disponer la modificación de licencias, sino la revocatorio total y parcial de licencias. El motivo por el que la A TT se niega considerar y valorar las resoluciones aportadas dentro el recurso de revocatoria interpuesto, se debe a que los soslayados cambios no sustancia/es que dieron lugar a la emisión de resoluciones de modificación, fueron devoluciones de cientos de frecuencias a dominio del Estado efectuadas por sus titulares, conforme el siguiente detalle: Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0419/2014 de 24 de marzo, la ATT modificó 14 licencias otorgadas a NUEVATEL S.A., restituyendo a su control 192 frecuencias; estableciendo el mes de enero 2013, como la fecha efectiva para el cobro del DUF. Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0520/2014 de 10 de abril, la ATT modificó 37 licencias otorgadas a TELECEL S.A., restituyendo a su control 206 frecuencias; estableciendo el mes de julio 2012, como la fecha efectiva para el cobro del DUF. Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 585/2014 de 30 de abril; la ATT modificó 2 licencias otorgadas a NUEVATEL S.A., restituyendo a su control 118 frecuencias; estableciendo el mes de junio 2013, como la fecha efectiva para el cobro del DUF. 4) Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1489/2014 de 14 de agosto, la ATT modifica 12 licencias otorgadas a NUEVATEL S.A., restituyendo a su control 14 frecuencias; estableciendo el mes de mayo 2013, como la fecha efectiva para el cobro del DUF. Dejar sentado que las citadas resoluciones fueron emitidas bajo el imperio de la Ley N° 164, el Decreto Supremo N° 1391, Reglamento para el Otorgamiento de Licencias aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012 y la Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013 que aprobó la Fórmula para el Cálculo del Derecho de Uso de Frecuencia - DUF; por lo que mínimamente el ente regulador está obligado a fundamentar su cambio de posición y permitimos conocer las razones por las que determinó apartarse de esta línea jurisprudencial. El ente regulador para desvirtuar la validez de las resoluciones RAR 0934/2011, RAR 0219/2012, RAR 0419/2014, RAR 0520/2014, RAR 0585/2014 y RAR 1489/2014 y justificar la emisión de la RAR 335/2021, manifiesta que entre la gestiones 2014 al 2021 se dictaron 93 actos administrativos que atendieron solicitudes de devolución de frecuencias, de las cuales 4 fueron tratadas como modificación de licencias y 89 como resoluciones de revocatoria (parcial y/o total) de licencias; lo cual demostraría que la decisión asumida en la generalidad de los casos similares es aquella que fue plasmada en la resolución impugnada, es decir, que la devolución de frecuencias a dominio del Estado da lugar a la emisión de resoluciones de revocatoria de licencias. Este argumento de que la "mayoría mandó" para configurar la legalidad de la RAR 335/2021 no resulta válido en tanto el ente regulador no demuestre fehacientemente que la baja anticipada de frecuencias puede ser atendida mediante una revocatoria parcial o total de licencias, citando el sustento legal que le permite incluir estos criterios de parcialidad o totalidad en las resoluciones. Revisando todas las resoluciones; detalladas por la A TT, también constatamos que fueron dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento de revocatoria de licencias legalmente establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N 1391 o en los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172, más grave aún, que en varios casos, estos preceptos se encuentran expresamente citados dentro el marco normativo que se aplicó, lo cual se constituye en una causal de nulidad, porque en ninguna de ellas el ente regulador manifiesta haber intimado a los titulares el cumplimiento de la obligación, incluyendo lo acontecido en a RAR 335/2021. También afirma que las 4 resoluciones mencionadas por COMTECO R.L. "...fueron emitidas de manera incorrecta", luego manifiesta que se dictaron "de forma errónea", omitiendo exponer las razones que expliquen estas conclusiones, impidiéndonos poder conocer de forma precisa cuales fueron los errores o transgresiones en los que habría incurrido la A TT el dictar dichas actuaciones; aunque es llamativo que se pretenda establecer la existencia de dos entidades regulatorias, una anterior que cometía errores y otra que presuntamente las ha corregido, sin darse cuenta que este accionar vulnera los principios de



Mark Lucana

seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y respeto de los actos propios, incluyendo el de predictibilidad. Adjunto remitimos una planilla en la que exponemos las resoluciones administrativas emitidas por la ATT entre el 2011 y el 2022 producto de la devolución anticipada de frecuencias utilizadas en radioenlaces. De los 112 registros, 106 actos administrativos que tenemos registrados como revocatorias parciales y/o totales de licencia, en 51 de ellos el ente regulador citó el procedimiento establecido en los artículos 81 del Decreto Supremo N° 27172 y/o el 80 del Decreto Supremo N° 1391, pero no los aplicó, al igual que en los demás casos en los que no mencionó el procedimiento que empleó. Resulta interesante que en las últimas resoluciones dictadas el 2022, específicamente en la RAR 560/2022, RAR 596/22 y RAR 632/2022, el ente regulador dispuso revocar de manera pura y simple las licencias, aunque dentro de ellas existen cambios parciales y totales; seguramente esto obedece a que se dio cuenta de que la figura de parcialidad y totalidad no es inherente a las revocatorias, tal como acontece en la RAR 335/2021. Siendo que la ATT admite que no siguió el procedimiento de revocatoria de licencias establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391, tampoco lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172, queda demostrado que de las 93 resoluciones citadas en la RE 9/2022, existen 4 casos que han sido correctamente tramitados como modificaciones de licencia y 89 fueron emitidas de manera incorrecta como revocatorias parciales y/o totales de licencia, (...); corresponde reiterar que el párrafo I del artículo 80 del reglamento aprobado por EL D.S. N° 1391, prevé que la ATT, podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento: a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, **intimará el cumplimiento de la obligación**, fijando un plazo razonable al efecto. **La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos**; b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el **cumplimiento de la obligación** dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento **de investigación a denuncia** o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002. El párrafo II del citado artículo 80, dispone que la aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder; con lo cual, se evidencia que el artículo 80 del reglamento previamente citado es aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones, que en caso de continuar podrán ser sujetos de sanción, en la misma línea la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 citado por COMTECO R.L. en su recurso señala: "(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía **sancionar** al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)", precedente que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionatorio, **no siendo aplicable al presente caso toda vez que obedece a una solicitud expresa y voluntaria de devolución de frecuencias manifestada por COMTECO R.L. a través de la Nota EXT 313/2021 de 30 de agosto de 2021, que señala: "(...) Asimismo en la declaratoria de Revocatoria Parcial, entre los fundamentos de la actuación administrativa que corresponda emitir (...)", evidenciándose que el mismo recurrente (COMTECO R.L.)**

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 27172, al que se refiere el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, respecto al proceso de investigación de oficio, refiere que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo de la ATT), podrá iniciar de oficio **una investigación** cuando considere que pueda existir **infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes** en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial. Así también, los artículos 77 al 80 del D.S. N° 27172 regulan el procedimiento del proceso de **investigación a denuncia o de oficio** que culminan con la emisión de resolución que declare probada o improbadamente la comisión de la infracción, disponga la consecuencia legal de declarar probada la comisión de la infracción, la cual incluye la imposición de la sanción que corresponda. Por lo cual, se evidencia que el procedimiento regulado por el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 y 76 al 80 del Reglamento Aprobado por D.S. N° 27172, son aplicables a los casos en los que la ATT **verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar la comisión de una infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes, presupuestos que no se advierten en el presente caso y por consiguiente no son aplicables**. Por lo señalado al no estar enmarcado el presente caso a un proceso sancionador, el fondo mismo y reiterativo del recurso jerárquico es enervado.



VII. Respecto al argumento que señala: "En respuesta a lo extrañado en el recurso de revocatoria en relación a los requisitos que se habrían cumplido para dar curso a la revocatoria parcial de la licencia, la A TT determina que resulta suficiente reiterar lo señalado en la RAR 44/2022, instancia en la que manifestó que: "(...) la parte técnica de esta Autoridad previamente a atender la solicitud y dar curso a la revocatoria parcial de la licencia, verificó que la prestación del servicio de telecomunicaciones sea de forma permanente y sin interrupciones, conforme establece el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 164, entendiéndose como un requisito no formal, pero sí como requisito normativo, asimismo, verificó que la solicitud del OPERADOR se adecue en la causal de revocatoria descrita en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley N° 164 por lo que éstos requisitos normativos son los referidos en el Informe Técnico" El ente regulador describe un breve procedimiento aplicable a la devolución anticipada de frecuencias al dominio del Estado, que no se halla establecido en el ordenamiento vigente, lo que dio lugar al planteamiento de las siguientes interrogantes que no han merecido una respuesta fundada y motivada por parte del ente regulador; a saber: - ¿Cómo verifica la A TT que la restitución de frecuencias no haya afectado la continuidad de los servicios? La respuesta es que no se presenta de manera inmediata en el área que se hubiera visto afectada, tampoco en los predios del operador para verificar que no se haya producido una interrupción, lo único que en algunos casos efectúa, es solicitar un informe al operador, nada más. Para la emisión de la RAR 335/2021 no se nos demandó ningún informe adicional, tampoco nos practicó una inspección, lo que denota que este requisito no formal es prescindible. - ¿Cuáles son los requisitos que cumplen las comunicaciones de devolución de frecuencias presentadas por los titulares para ser consideradas como una causal de revocatoria de licencia conforme señala el numeral 2, artículo 40 de la ley N° 164? Al parecer la sola presentación de la Nota 313/21 fue suficiente condición para ello, porque no se mencionan otras condiciones más. - Si la A TT determinó que correspondía emitir una resolución de revocatoria ¿Por qué no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164? En la RAR 335/2021 menciona el artículo 81 del Decreto Supremo N° 27172, pero no existe constancia de su observancia. - Si el parágrafo 1, artículo 41 de la Ley N 164 hace mención a revocatorias de licencia de manera pura y simple ¿Cuál es la norma que expresamente disponga la emisión de resoluciones de revocatoria PARCIAL de licencias?"; corresponde reiterar que el parágrafo I del artículo 80 del reglamento aprobado por EL D.S. N° 1391, prevé que la ATT, podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento: a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, **intimará el cumplimiento de la obligación**, fijando un plazo razonable al efecto. **La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos**; b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el **cumplimiento de la obligación** dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento **de investigación a denuncia** o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002. El parágrafo II del citado artículo 80, dispone que la aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder; con lo cual, se evidencia que el artículo 80 del reglamento previamente citado es aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones, que en caso de continuar podrán ser sujetos de sanción, en la misma línea la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 citado por COMTECO R.L. en su recurso señala: "(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía **sancionar** al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)", precedente que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionatorio, **no siendo aplicable al presente caso toda vez que obedece a una solicitud expresa y voluntaria de devolución de frecuencias manifestada por COMTECO R.L. a través de la Nota EXT 313/2021 de 30 de agosto de 2021, que señala: "(...) Asimismo en la declaratoria de Revocatoria Parcial, entre los fundamentos de la actuación administrativa que corresponda emitir (...)", evidenciándose que el mismo recurrente (COMTECO R.L.)**

VIII. Respecto al argumento que señala: "En el primer párrafo del Considerando 1 de la RAR 335/2021, la A TT convocó el artículo 81 del Decreto Supremo N° 27172 que establece el procedimiento que se debe aplicar en caso de revocatorias de licencias, ya sea bajo los artículos 82 y 83 de la misma norma o el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164; por tanto, al afirmar que no siguió dicho mecanismo regulatorio ¿cuál fue el propósito de incluirlo dentro el marco normativo que sustentó la emisión de dicha resolución y de muchas otras más? Por otra parte, de ninguna manera lo argüido por la A TT es correcto, porque el referido inciso b), claramente establece que la A TT dispondrá el cierre del procedimiento y lo archivará si el operador o proveedor acepta la intimación practicada por efecto del inciso a) y cumple con la obligación, y solo en caso contrario, proseguirá con lo dispuesto en los artículos 76 a 80 del Decreto Supremo N° 27172. No es evidente que el artículo 80 indique que la A TT de manera previa deberá iniciar una investigación de oficio para verificar si corresponde efectuar la intimación que ordena el inciso a), pues esto sólo se constituye en un infundado e ilegal intento de transgredir la secuencia del procedimiento establecido. Además, es imperativo recordar que la intimación, se halla regulada por el artículo 31 del mismo decreto que reglamenta la actividad administrativa para el SIRESE y es una actuación previa al inicio de un proceso sancionador. Lo incomprensible de la conclusión arribada por la

A TT, es el hecho de que luego de afirmar que la devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado no se constituye en una causal de revocatoria porque no puede efectuar una intimación, ordenar el cumplimiento de la obligación, investigar o sancionar al infractor; insiste en revocar las licencias empleando un procedimiento que no es posible seguir en el caso tratado. Dicho de otra manera, si el ente regulador reconoce que el artículo 80 es inaplicable a los trámites de baja de frecuencias, ello es una prueba irrefutable de que estos trámites no pueden ser atendidos mediante una resolución de revocatoria de licencia; es así de simple y resulta innecesario que la autoridad regulatoria insista en apartarse de su cumplimiento. Pero más allá de lo señalado, si la A TT considera que se debe aplicar el procedimiento establecido entre los artículos 76 y 80 del Decreto Supremo N° 27172, debió notificarnos con el acto administrativo que disponga el archivo de obrados manifestando que la baja de frecuencias comunicada no contraviene al orden jurídico regulatorio. Por lo tanto, a partir de que el ente regulador reconoce de forma clara e incontrastable que en el presente proceso no se siguió el procedimiento regulado por el artículo 80, al amparo de lo que dicta el inciso c), artículo 35 de la Ley N° 2341, la RAR 335/2021 es un acto NULO DE PLENO DERECHO y corresponde se dicte una resolución de modificación parcial de licencia, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164. De ninguna manera el hecho de que en los recursos administrativos interpuestos que dieron lugar a la emisión de las citadas resoluciones ministeriales no hayamos impugnado el hecho de que la A TT determinó atender as devoluciones anticipadas de frecuencia a control del Estado mediante revocatorias parciales y/o totales de licencia, significa que estábamos de acuerdo con tal determinación, porque además el MOPSV tampoco se pronunció sobre este tema debido a que no era parte de la controversia, enmarcado al principio de congruencia. En todo caso, establecer que en ambos procesos invocamos lo dispuesto en la RAR 0934/2011, la cual es una resolución de modificación de licencias emitida ante la devolución de varias frecuencias que hizo COMTECO R.L. mediante dos solicitudes y en ningún momento, la ATT ni la autoridad jerárquica observaron esta determinación; es más, afirmaron que dicha resolución además de otras fueron incorrectamente dictadas por haber dispuesto que el cobro del DUF sea aplicable hasta el momento en que se comunicó la restitución de frecuencias. Dentro este proceso, señalamos que la revocatoria o la modificación de licencias no resultaba trascendental porque cumplían con el objetivo de liberarnos del derecho de uso de frecuencias que se nos otorgó y consideramos que la medida lesiva y perjudicial a nuestros derechos. e intereses fue la negativa a reconocer saldos a favor nuestro dentro la liquidación del DUF de la siguiente gestión. Es inaceptable que la autoridad regulatoria recurra a este tipo de argumentos para no tener que fundamentar y motivar debida y suficientemente la decisión que tomó, como indicar la normativa que disponga la emisión de resoluciones PARCIALES de licencia, que tenga la facultad para determinar nuevos criterios de modificaciones sustanciales, que se encuentre eximida de aplicar el procedimiento para dar curso a la revocatoria de licencias y otros agravios incoados dentro este proceso.”; corresponde reiterar que, el parágrafo I del artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, prevé que la ATT, podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la LEY 164, bajo el siguiente procedimiento: a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, **intimará el cumplimiento de la obligación**, fijando un plazo razonable al efecto. **La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos**; b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el **cumplimiento de la obligación** dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento **de investigación a denuncia** o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002. El parágrafo II del citado artículo 80, dispone que la aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder; con lo cual, se evidencia que el artículo 80 del reglamento previamente citado **es aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones**, que en caso de continuar podrán ser sujetos de sanción, en la misma línea la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 citado por COMTECO R.L. en su recurso señala: “(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía **sancionar** al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)”, precedente que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionatorio, **no siendo aplicable al presente caso toda vez que obedece a una solicitud expresa y voluntaria de devolución de frecuencias manifestada por COMTECO R.L. a través de la Nota Cite: AR EXT 313/2021 de 30 de agosto de 2021**, cuya motivación y objeto fue: “Mediante la presente comunicamos la baja y devolución de las frecuencias del radioenlace terrestre Sacaba –Chiñata. Licencia que nos fue otorgada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 495/2015 de fecha 23 de abril de 2015; este tramo o salto, ha sido sustituido por una red de transporte con Fibra Óptica que se encuentra operando y a la fecha los equipos de radio han sido desactivados y retirados son afectar la continuidad de los servicios de telefonía Local, ni Rural (...) **Asimismo en la declaratoria de Revocatoria Parcial**, entre los fundamentos de la actuación administrativa que corresponda emitir (...)”, evidenciándose que el mismo recurrente (COMTECO R.L.) solicita una revocatoria parcial.



Asimismo, el artículo 76 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 27172, al que se refiere el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, respecto al proceso de investigación de oficio, refiere que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo de la ATT), podrá iniciar de oficio **una investigación** cuando considere que pueda existir **infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes** en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial. Así también, los artículos 77 al 80 del D.S. N° 27172 regulan el procedimiento del proceso de **investigación a denuncia o de oficio** que culminan con la emisión de resolución que declare probada o improbadamente la comisión de la infracción, disponga la consecuencia legal de declarar probada la comisión de la infracción, la cual incluye la imposición de la sanción que corresponda. Por lo cual, se evidencia que el procedimiento regulado por el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 y 76 al 80 del Reglamento Aprobado por D.S. N° 27172, son aplicables a los casos en los que la ATT **verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar la comisión de una infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes, presupuestos que no se advierten en el presente caso y por consiguiente no son aplicables.**

IX. Respecto al argumento que señala: *"Debido a que desconocemos el análisis realizado en el INFORME TÉCNICO 346/2022, porque no formó parte de la RAR 335/2021 conforme manda el párrafo III, artículo 52 de la Ley N° 2341; debemos decir que en el punto resolutivo Primero de la RAR 0434/2013, el ente regulador aprobó los formularios 803M y 811M, y en el Segundo, los Instructivos para su llenado, los cuales deben ser presentados mensualmente por los operadores de los servicios Móvil y de Telefonía Fija Inalámbrica, respectivamente. Para este fin, la A TT elaboró una planilla de cálculo encriptada en la que solo debemos introducir el número de estaciones radiobase en operación y la cantidad de terminales conectadas, estando la llave o código de acceso en su poder. Una vez que se insertan los datos mencionados, dicha planilla de manera automática calcula los montos adicionales que deberán ser cancelados por los titulares o los saldos a favor de ellos, como resultado de un incremento o una reducción del número de radiobases-y/o terminales. Es importante señalar que los formularios 803M y 811M, los instructivos para su llenado y la planilla de cálculo diseñada por la A TT, contemplan los siguientes dos campos: "Saldo a favor del Titular (Periodo Anterior)" y "Saldo a favor del Titular", en este último caso, se dispone que el mismo podrá ser utilizado en declaraciones futuras o rectificatorias." La autoridad regulatoria asevera que los Formularios 803M y 811 M no establecen saldos a favor del titular por concepto de la devolución anticipada o revocatoria de licencias. Lo mencionado por la A TT es parcialmente cierto puesto que los dos campos previamente citados, no especifican el origen de los saldos, pero ello no significa que éstos no tengan alcance sobre la devolución anticipada de frecuencias o por lo menos, el ente regulador debiera indicar para qué sirven. Analicemos brevemente lo que sucede con el pago del DUF, resulta que el monto anual que se paga a inicio de cada gestión; se calcula en base a los datos reportados el último mes del año anterior. Cuando el titular comunica su determinación de restituir la frecuencia otorgada al control del Estado, dentro el formulario 803M u 811 M del: mes en que presentó su nota, reportará cero, (O) estaciones en operación y cero (O) terminales conectadas, consecuentemente se irán registrando automáticamente saldos mensuales a su favor, los cuales acumularan hasta fin de año según el número de meses que faltasen. Esto demuestra que el cobro del DUF es hasta el momento en que renunciamos al derecho de uso de frecuencias otorgado y que se genera saldos a favor de los titulares, que en nuestro entender deben ser descontados en la siguiente liquidación del DUF. Continuando, en el Resuelve Quinto de la RAR 0434/2013 el ente regulador determinó "Dejar sin efecto parcialmente la Resolución Administrativa 195/98 de 17 de abril de 1998, sólo en lo relativo a los formularios 803 y 811" (el resaltado es nuestro). Dejar establecido que el marco legal bajo el cual se dictó la RAR 0434/2013 fue el dispuesto por la Ley N 164, el Decreto Supremo N 1391 y la Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013 que aprobó la Fórmula para el Cálculo del Derecho de Uso de Frecuencia- DUF; pero fundamentalmente se emitió en atención a los párrafos 1 y II, artículo 178 del reglamento general. De igual manera, recordar que a través de la Resolución Administrativa N° 195/98 de 17 de abril, se aprobaron los formularios 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811 y 812, además de los instructivos para su llenado, para que los titulares podamos efectuar declaraciones juradas para el pago del DUF. Por efecto de la nueva normativa, esta liquidación está a cargo de la entidad regulatoria. ¿La ATT luego de citar el artículo 62 de la Ley N° 164, el párrafo I, artículo 178 del decreto reglamentario a la Ley y manifestar que los referidos formularios eran llenados por los operadores y que ahora le corresponde hacer el cálculo del DUF, concluye que los mismos son inaplicables a la luz del ordenamiento vigente; es decir, ¿el ente regulador reconoce haber dictado una resolución prescindiendo de uno de los elementos más esenciales del acto administrativo, que es el Objeto, el cual debe ser cierto, lícito y materialmente posible? ¿introdujo premeditadamente en la RAR 434/2013 un punto resolutivo que de inicio era inaplicable? Tampoco resulta de buena fe que la ATT pretenda deslegitimar el empleo de dichos formularios bajo el argumento de que por efecto de la RA 195/98 tenían la denominación de "DECLARACION JURADA PARA EL CALCULO DE LOS DERECHOS POR USO DEL ESPECTRO" y que solo por ese hecho son inaplicables. Además, que la anterior normativa también establecía que el pago del DUF debe realizarse de manera anual y anticipada hasta el 31 de enero, tal como hoy dispone el artículo 62 de la Ley N° 164. Si revisamos todos los formularios 801 al 812 y los instructivos para su llenado, podemos advertir que contemplan los dos campos que también se encuentran en los formularios modificados 803M y 811M, que son: "Saldo a favor del Titular (Periodo Anterior)" y "Saldo a favor del Titular. De igual manera, el hecho de que conforme a la normativa vigente la A TT haya decidido mantener*

subsistentes los formularios que fueron aprobados mediante la RA N° 195/98, significa que debía emplearlos para realizar la liquidación del DUF, aplicando la misma metodología de cálculo que se vino utilizando al no registrarse: cambios drásticos que determinen su discontinuidad, resultando insustancial recurrir al pretexto de que eran declaraciones juradas para decretar su inaplicabilidad o dejando en entredicho la existencia de una posible causal de nulidad que debió dejar sin efecto la RAR 0434/2013. Hubiese sido importante que la ATT haga conocer la metodología que empleó para dar cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones RAR 0934/2011, RAR 0419/2014, RAR 0585/2014 y RAR 1489/2014, en las que instruyó que el cobro del DUF de las frecuencias devueltas a dominio del estado, sea contabilizado hasta la fecha en que el operador presentó su comunicación.”; se debe reiterar que modificación no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias, por lo que **la decisión del operador de prescindir de su uso** no supone una modificación de las condiciones de la licencia, sino su extinción; Así también, tampoco puede considerarse que la solicitud planteada por COMTECO R.L. correspondía ser atendida según las previsiones del párrafo III del artículo 76 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, en vista de que las modificaciones reguladas por dicho artículo implican **cambios importantes** en relación al servicio provisto, lo cual da lugar a que el trámite deba encaminarse como una nueva solicitud de licencia y de la revisión de la Nota Cite: AR EXT 313/21 de 30 de agosto de 2021, COMTECO R.L. en ningún lugar manifiesta su voluntad de encaminar una nueva licencia, señalando: “(...) como titular de esta Licencia renunciamos de manera expresa al derecho otorgado para las 2 (dos) frecuencias según datos de localización y datos técnicos adjuntos”, conforme lo citado se evidencia que la ATT, aplico la figura correspondiente a la revocatoria de licencia, **toda vez que esta opero a solicitud del operador**, asimismo el recurrente no toma en cuenta la forma para revocar una resolución administrativa, que va más allá del fondo de la figura aplicable a la devolución de frecuencias, en este entendido al haberse dispuesto mediante la RAR 335/2021 de 09 de septiembre de 2021 la revocatoria de solo **dos** licencias, correspondía a la ATT solo revocar las solicitadas expresamente por el recurrente, y de ahí que surge el término “parcial”, por tanto la autoridad reguladora aplico correctamente la figura de revocatoria parcial.

Corresponde manifestar que la administración pública rige sus actuaciones con pleno sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso, por cuanto, se evidencia que la ATT se encuentra obligada a cumplir necesariamente con la normativa positiva vigente en el sector de telecomunicaciones, que como se dijo para el caso de análisis es la Ley N° 164 y el Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, normativa que no establece ajustes o prorrateos respecto al pago de DUF para el caso de revocatorias de licencias, si no que disponen claramente que el pago del DUF se debe realizar de manera anticipada y considerando el pago del DUF para la totalidad de la gestión; por tanto, no existe una norma expresa que habilite a la ATT a realizar un ajuste para el pago DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; por lo que, no se puede determinar una fecha efectiva para el pago del DUF por el tiempo transcurrido hasta la presentación de la solicitud de revocatoria como indica COMTECO R.L., asimismo es oportuno aclarar que COMTECO R.L. pretende incorporar una ‘fecha efectiva’ de pago de DUF considerando el tiempo transcurrido hasta la presentación de su solicitud de revocatoria, perdiendo de vista lo que dispone la norma respecto a que la ATT tiene la obligación de declarar la revocatoria de licencia por las causales establecidas en el artículo 40 de la LEY 164 mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, en aplicación al párrafo II del artículo 41 de la misma norma que establece: **“Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada”**, por tanto COMTECO R.L. debe tener presente la citada normativa, con lo cual queda claro que la normativa sectorial aplicable (que es de conocimiento de todos los operadores al tener rango de Ley), ha establecido que en caso de revocatoria de licencias, está es efectiva desde el momento de la emisión de la respectiva resolución administrativa la cual a su vez surte efectos a partir de su notificación conforme establece el artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341, que dispone: **“Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación”**. Todo lo anterior que da como resultado que la **solicitud** (que no es una determinación final y que está sujeta a aprobación por la autoridad reguladora conforme a Ley) de revocatoria de licencias está sujeta a una resolución

administrativa firme en sede administrativa, y entre tanto no exista la misma, la licencia mantiene sus derechos y **obligaciones**.

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 y artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 9/2023 de 27 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

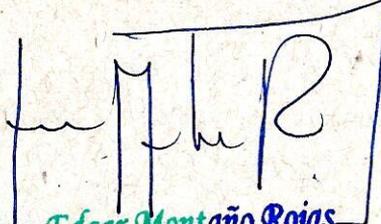
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 9/2023 de 27 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, registre y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

